

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00002

Previo a proveer acerca del recurso de reposición, que precede, **REQUIÉRASE** a la Secretaría del despacho a fin de que informe si, con destino a este proceso, el 21 de enero fue allegado, al correo electrónico, algún memorial por parte del accionante mediante el cual, presuntamente, cumplió lo requerido en el proveído del 14 de enero anterior.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	011
FECHA AUTO Nº	Febrero 08/21
FECHA NOTIFICACIÓN	Febrero 09/21
DÍAS INHIBIBLES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

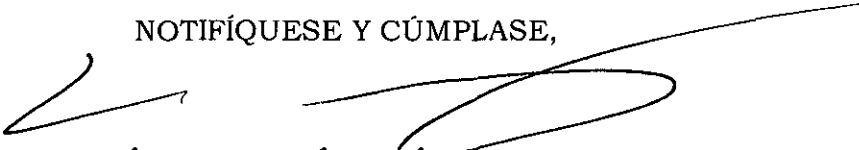
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2020-00151

Previo a proveer acerca del recurso que precede, **REQUIÉRASE** a la Secretaría del despacho a fin de que informe cuándo fue recibida, en el correo electrónico institucional, la Escritura Pública "3638" del 23 de octubre de 2018, que aparece adjuntada a la reposición impetrada frente al auto de 25 de enero.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	011
FECHA NOTIF.	Febrero 08/21
FECHA RETENCIÓN	Febrero 09/21
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00104

Comoquiera que este juzgado, en auto de 4 de febrero pasado, subsanó algunas falencias detectadas en el mandamiento de pago de 26 de octubre, entre ellas, aquella de la que se duele la peticionaria (falta de decreto de medida), **NO SE ACCEDERÁ**, por sustracción de materia, a lo suplicado en los memoriales habidos a folios 175 y 180.

Empero, al sí estimarlo procedente y conveniente, se ordenará que por Secretaría se elabore oficio tendiente a materializar las medidas cautelares decretadas en el auto de 26 de octubre de 2020 y en el de 4 de febrero, que corrigió aquél, debiendo ponerse, dicho oficio, a disposición de la apoderada de la entidad impulsora, a fin de que lo radique ante la autoridad registral correspondiente y allegue, a este juzgado, los soportes respectivos.

Confiérasele, a la apoderada de la impulsora, el término judicial de quince (15) días para el efecto, vencidos los cuales el expediente deberá reingresar al despacho. Por Secretaría, contabilícese el plazo dado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	041
FECHA AUTO Nº	Febrero 08/21
FECHA NOTIFICACIÓN	Febrero 09/21
DÍAS INHABILIDOS	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

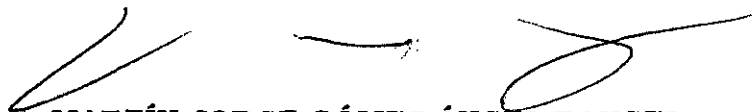
Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00081

El juzgado **NO TENDRÁ EN CUENTA** la comunicación supuestamente allegada por la accionada recibida el pasado 1 de febrero, en tanto no fue enviada desde ninguno de los correos electrónicos relacionados por el impulsor en la demanda ni en la subsanación.

Por Secretaría, contabilicense los términos conferidos en el proveído de 27 de noviembre anterior, y vuelvan las diligencias al despacho una vez estén vencidos, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	011
FECHA AUTO Nº	Febrero 08/21
FECHA NOTIFICACIÓN	Febrero 09/21
DÍAS INAPACIBLES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

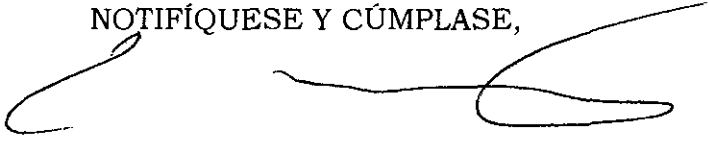
Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00036

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho **REQUERIRÁ**, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar al demandado del contenido de la orden de apremio librada el 12 de marzo del 2020; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibidem*, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020¹, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO N°	011
FECHA AUTO N°	Febrero 08/21
FECHA NOTIFICACIÓN	Febrero 09/21
DÍAS INVALÍDEOS	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

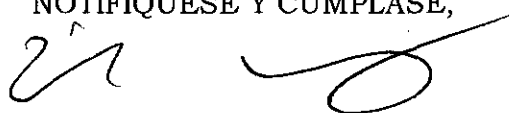
¹ Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2020-00012

Pónganse en conocimiento del extremo demandante los escritos allegados el pasado 4 de febrero por la ejecutada y visible a folios 50 a 59, para que, dentro del término judicial de cinco (5) días, se pronuncie sobre ellos y manifieste si está de acuerdo, o no, con lo allí aseverado y exigido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO 12	011
FECHA RECIBO 12	Febrero 08/21
FECHA NOTIFICACIÓN	Febrero 09/21
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2019-00048 (cdno. medidas).

Siguiendo lo razonado en el auto de esta misma fecha, mediante el cual se modificó o reformó oficiosamente el mandamiento de pago, **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas en el proveído de 25 de abril de 2019 de este cuaderno. Librense, por Secretaría, los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ANGEL RANGEL

Juez
(3)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	011
FECHA AUTO Nº	Febrero 08/21
FECHA NOTIFICACIÓN	Febrero 09/21
DÍAS INHÁLIBES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2019-00048 (cdno. pr.).

TÉNGASE POR NOTIFICADA, a la demandada Lucely Berroterán Benítez, de la prosecución de este proceso; **TÉNGASE IGUALMENTE** presente que, dentro del término pertinente, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(3)

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO, CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	011
FECHA ACTO Nº	Febrero 08/21
FECHA NOTIFICACIÓN	Febrero 09/21
DÍAS INRASCIBLES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00157

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, mediante auto el despacho procede a declarar la terminación anticipada del decurso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En escrito radicado el 16 de octubre de 2018, Vilma Vargas de Oros, por conducto de apoderado, impetró demanda en pos de que se le declarara dueña, por el modo de la prescripción, del predio denominado “Villa Vilma”, ubicado en la vereda “La Colombina” de este municipio, distinguido con la cédula catastral 85250000300040005000 y con una extensión superficiaria de 279 hectáreas con 3883.487 metros cuadrados (fols. 2-5).

En síntesis, sustentó su acción bajo el argumento de que desde el 8 de julio del 2005, cuando adquirió, de manos de Jovenigna Estepa Rodríguez, el bien a través de un “*contrato de promesa de compraventa*”, viene ejerciendo la posesión de él; posesión que calificó de pública, quieta, tranquila, pacífica y continua, y desplegada por un tiempo superior a los diez años.

1.2. El 25 de octubre siguiente, admitió el libelo a trámite, y ordenó, allí mismo, oficiar a la Procuraduría General de la Nación, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -en lo sucesivo, IGAC- y a la Agencia Nacional de Tierras -en adelante, ANT-, para lo de su cargo (fols. 13-14).

1.3. Las entidades atrás relacionadas contestaron así:

1.3.1. La Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria indicó que del “*certificado de registro de instrumentos públicos se [podía] colegir que el predio nunca ha tenido título traslativo de dominio, y eso lo coloca en la posición de baldío, o terreno perteneciente a la nación*”, y, por tanto, imprescriptible (fols. 22-29).

1.3.2. El IGAC proporcionó algunos datos referidos a la identificación catastral del predio (fo. 45).

1.3.3. Luego de sucesivos requerimientos elevados por este despacho, la ANT se pronunció y dictaminó que, también sintéticamente, que al no poseer, el predio en disputa, “*número de matrícula inmobiliaria*”, era un “*inmueble rural baldío*” (fols. 78-95).

1.3.4. La Unidad Especial de Atención y Reparación de Víctimas solicitó más información acerca de los datos de la finca a usucapir (fol. 44).

1.4. El 30 de mayo de 2019, se designó curadora *ad litem* de las personas indeterminadas que se creyeren con derechos sobre el fundo pedido en pertenencia (fol. 49); auxiliar de la justicia que se posesionó dentro del término conferido (fol. 51) y contestó la demanda, manifestando, *grosso modo*, atenerse a lo probado (fols. 53-54).

2. Estando en este estado las diligencias, el juzgado pasará, como se adelantó, a declarar la terminación anticipada del decurso, conforme lo autoriza el ya citado inciso segundo del numeral 4 del precepto 375 del Código General del Proceso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. La correcta estructuración de toda acción de pertenencia, cuya génesis legal se encuentra en el artículo 2512 del Código Civil, requiere, como tiene decantado la jurisprudencia casacional de la Corte Suprema de Justicia¹, la menor, de los tribunales superiores del país², y la doctrina patria³, que su objeto sea un bien susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción.

Es deber del juez, también según reiterada declaración jurisprudencial, examinar que el bien pedido en pertenencia sea de naturaleza prescriptible⁴, para lo cual, como es apenas obvio al estar involucrados intereses de la Nación, goza de las más amplias facultades y poderes oficiosos.

2. Partiendo de estas premisas, el despacho anticipa la denegatoria de las pretensiones vertidas en el libelo genitor, en tanto, visto el material probatorio allegado y debidamente incorporado a las diligencias, se concluye que la finca pedido en pertenencia, esto es, “Villa Vilma”, es o al

¹ *Vid.*, en su orden cronológico: Sents. de 14 de junio de 1988 (M.P. Alberto Ospina); 16 de marzo de 1998 (M.P. Nicolás Bechara); 29 de agosto de 2000 (M.P. Jorge Santos); 19 de noviembre de 2001 (M.P. Carlos I. Jaramillo); 31 de julio de 2002 (M.P. Nicolás Bechara); 24 de marzo de 2004 (M.P. Edgardo Villamil); 19 de octubre de 2005 (M.P. Pedro O. Munar); 22 de julio de 2010 (M.P. Arturo Solarte); y 30 de nov. de 2010 (M.P. Arturo Solarte).

² Cfr., sin ánimo exhaustivo: **TSDJ Manizales**: Sents. de 19 de enero y 30 de marzo de 2009 (M.P. Fernando López Mora, en ambas), y de 18 de agosto de 2016 (M.P. Claudia María Arcila); **TSDJ Bogotá**: Sents. de 27 de marzo de 2009 (M.P. Ariel Salazar Ramírez), 10 de sept. de 2012 (M.P. Lina A. Lizarazo), 9 y 23 de abril de 2013 (M.P. Luis Roberto Suárez, en ambas); **TSDJ Santa Rosa de Viterbo**: Sents. de 16 de julio de 2015 (M.P. Eurípides Montoya) y 12 de abril de 2016 (M.P. Gloria Inés Linares); **TSDJ Pereira**: Sents. de 22 de enero y 14 de febrero de 2013 (M.P. Fernán Camilo Valencia, en ambas), y de 31 de mayo de 2013 (M.P. Edder Jimmy Calambas); **TSDJ Cundinamarca**: Sents. de 22 de septiembre de 2010 y de 18 de enero de 2016 (M.P. Pablo Ignacio Villate, en ambas).

³ TERNERA BARRIOS, Francisco José. *Derechos Reales*. Ed. Temis. Bogotá. 2015. Pág. 433; OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. *Bienes*. Ed. Temis. Bogotá. 2020. Págs. 184-185; GÓMEZ, José J. *Derecho Civil. Bienes. Derechos Reales*. Ed. Externado de Colombia. Bogotá. 1968. Págs. 478-479.

⁴ Cfr. CSJ SSC de 31 de julio de 2002 (M.P. Nicolás Bechara); y 19 de octubre de 2005 (M.P. Pedro O. Munar).

menos parece de naturaleza baldía, y, por tanto, no susceptible de adquirirse por el modo de la usucapión.

Nótese que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁵, dictada en sede de tutela, viene desde hace algunos años afirmando, a través de numerosos fallos mayoritarios⁶, que cuando un bien carece de “*antecedentes registrales*” y folio de matrícula, y no tiene dueño conocido, como es el caso de la heredad “*Villa Vilma*”, materia del *sublite*, según el “*certificado*” del Registrador de Instrumentos Públicos adjunto a folio 6, se presume su calidad de baldío.

Lo propio ha razonado la Corte constitucional, como puede verse en las sentencias T-488 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio); T-548 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio); T-549 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio); T-727 de 2016 (M.P. Alejandro Linares); T-567 de 2017 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-407 de 2017 (M.P. Iván Humberto Escrucería); y en varias más.

Similar discernimiento ha sido el seguido por el Juzgado Promiscuo del Circuito⁷ de esta ciudad.

El respeto a esos precedentes se impone por el mandato normativo establecido en el artículo 7 del Código General del Proceso.

3. Siendo que esa presunción, de estirpe *iuris tantum*, no aparece infirmada por ningún medio de prueba apto y conducente para tal fin, es forzoso concluir que nada hay que indique que el bien salió en algún momento del dominio del Estado por alguno de los modos reconocidos en la ley sustancial, y, por tanto, ha de concluirse que no puede adquirirse por prescripción.

4. Resta señalar que no resulta necesario adelantar la etapa instructiva de este procedimiento, esto es, evacuar la inspección judicial, recibir las declaraciones de los testigos o decretar oficiosamente algún peritaje, pues ninguno de dichos medios de prueba, según -nuevamente- la jurisprudencia constante de las altas cortes⁸, tienen la entidad o fortaleza suficiente para desvirtuar la presunción de baldidaje que deviene de la carencia de antecedentes registrales, falta de folio de matrícula inmobiliaria o desconocimiento absoluto de algún dueño.

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

⁵ *Et al*: STC3003-2020, de 17 de marzo (M.P. Octavio A. Tejeiro); STC1037-2020, de 6 de febrero de (M.P. Álvaro F. García); STC13881-2019, de 10 de octubre (M.P. Luis A. Rico); STC12570-2019, de 18 de septiembre (M.P. Octavio A. Tejeiro); STC8261-2019, de 21 de junio (M.P. Álvaro F. García). Y muchas más.

⁶ Se dice que “*mayoritarios*”, porque el magistrado Luis Armando Tolosa Villabona ha salvado su voto frente a lo en ellos razonado y decidido.

⁷ Sentencias de tutela de 16 de junio, de 16 y de 28 de julio y 4 de agosto, todos de 2020, por citar algunas.

⁸ Cfr. Sent. T-567 de 2017 (M.P. Alberto Rojas Ríos); también: T-488 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio). Y varias más.

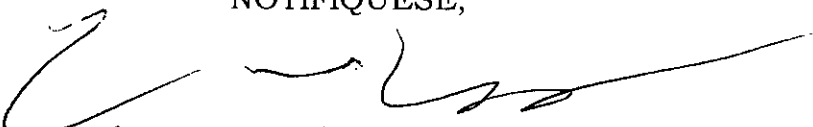
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación anticipada del presente proceso, dado que el bien pedido en pertenencia, esto es, “Villa Vilma”, es -al parecer- un inmueble de naturaleza baldía y, por tanto, no susceptible de adquirirse por el modo de la usucapión.

SEGUNDO. Sin lugar a costas, por no aparecer causadas.

TERCERO. En su momento, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	
JEF. DE ASIST. EJECUTIVA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	011
FECHA AUTO Nº	Febrero 08/21
FECHA NOTIFICACIÓN	Febrero 09/21
DÍAS INHIBIDOS	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	